



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I IMPUESTO A LA RIQUEZA

Entre el próximo 12 y 26 de mayo son los vencimientos para declarar y pagar la 1ª cuota del impuesto a la riqueza (IAR) de conformidad con lo establecido en el Decreto 2623 de 2014 que fue adicionado con el Decreto 427 del 2015.

Hay que tener presente que previamente a la presentación de la declaración se ha debido actualizar el RUT con la responsabilidad 40 (IAR), adicionalmente las declaraciones del IAR deben ser presentadas de manera electrónica, para lo cual los contribuyente que no posean firma digital deben solicitarla a la DIAN.

II Territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio- Sigue el vía crucis

En Sentencia 059 del 17 de abril de 2015 el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali en fallo de primera instancia desconoce las pretensiones del Municipio de Cerrito (Valle), quien pretendía gravar con el impuesto de industria y comercio a una empresa ubicada en la ciudad de Santiago de Cali, la Juez rechazo el argumento presentado por el Municipio en el sentido de que los vendedores habían tomado los pedidos en dicha jurisdicción, situación que ya en repetidos fallos el Consejo de Estado ha manifestado que no es un hecho demostrativo del ejercicio de la actividad comercial, en los mismos términos ya se había pronunciado el Juzgado Quinto Administrativo de Armenia en la sentencia Radicado 63-001-3333-003-2013-00836-00.

Infortunadamente a la lista de municipios (ver Boletín 119-14) que pretenden gravar con el impuesto de industria y comercio por actividades no ejercidas en sus jurisdicciones se suman en el Valle: Florida y Roldanillo, y sigue el *vía crucis* para los empresarios que deben contratar abogados especializados para atender estas demandas y no existe entidad alguna que salga a defender sus intereses, ni un comunicado por parte de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) instruyendo a los Alcaldes para que logren entender cual es el alcance de “actividad comercial” desarrollada recientemente por el Consejo de Estado.



NORMATIVIDAD

- 1. Acuerdo 383 del 25 de marzo de 2015 (Consejo Santiago de Cali)**
Por medio del cual se adoptan las amnistias tributarias previstas en la Ley 1739 de 2015.
- 2. Resolución 0085 del 10 de abril de 2015 (SHD)**
La Secretaría Distrital de Hacienda expide Resolución “Por la cual se modifica la Resolución No. SDH-000290 del 24 de diciembre de 2014, que establece los lugares, plazos y descuentos que aplican para cumplir con las obligaciones formales y sustanciales para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda”.
- 3. Resolución 369 del 30 de marzo de 2015 (Superfinanciera)**
Certificar en un 19.37 % efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario. La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de 2015.
- 4. Resolución 34 del 27 de marzo de 2015 (DIAN)**
Prescribir para la presentación de la “Declaración Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE”, correspondiente al año gravable 2014, el Formulario Modelo número 140, diseño que hace parte integral de la presente resolución. El número preimpreso inicia con 2015.
- 5. Resolución 33 del 27 de marzo de 2015 (DIAN)**
Prescribir para la presentación de la “Declaración Informativa de Precios de Transferencia”, correspondiente al año gravable 2014 o fracción del año gravable 2015, el Formulario Modelo número 120, diseño que forma parte de esta Resolución. El número preimpreso inicia con 2015.
- 6. Circular Conjunta 33 del 23 de abril de 2015 (UGPP)**
La Superintendencia del Subsidio Familiar y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), emiten Circular Conjunta a través de la cual imparten instrucciones para el ejercicio de la facultad de verificación y cobro de las contribuciones parafiscales con destino al Subsistema de Subsidio Familiar, a efectos de controlar la evasión y elusión de dichos aportes.



JURISPRUDENCIA

ADUANAS

1. Sentencia 247-00 del 26 de marzo de 2015 (TAC)

Independientemente de la existencia de un concepto favorable para la importación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización puede adelantar una revisión sobre las declaraciones de importación y en el desarrollo de ese procedimiento determinar si los bienes importados se clasificaron de forma correcta y si cumplieron con las obligaciones de carácter fiscal.

2. Sentencia 20573 del 12 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Cabe anotar que si bien la actora insiste en que no demandó la nulidad de la Resolución 10231 de 22 de octubre de 2008, sino su inaplicación por inconstitucional, tal argumento solo constituye un juego de palabras, pues lo que pretende realmente es la nulidad de un acto en firme por supuesta inconstitucionalidad, para que esta jurisdicción “decrete el retiro [de dicho acto] del ordenamiento jurídico colombiano”, que, se insiste, no es otra cosa que el efecto de declarar la nulidad de un acto administrativo. Así, en relación con la Resolución 10231 de 22 de octubre de 2008, la actora no agotó la vía gubernativa, motivo suficiente para que frente a dicho acto la Sala se inhiba para proferir fallo de fondo.

3. Sentencia 20051 del 26 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

En este orden de ideas, el requisito previsto en el literal d) del artículo 550 ibídem no era exigible a la solicitud de devolución del 20 de junio de 2006 respecto del arancel pagado en exceso, porque la literalidad de dicho texto legal puso de presente que el presupuesto especial allí previsto sólo opera respecto de las solicitudes de devolución de impuesto sobre las ventas por la importación de bienes que dan derecho a descuento tributario en el impuesto sobre la renta, o a impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas.

COMERCIO

4. Sentencia 800-15 del 25 de febrero de 2015 (Supersociedades)

Una vez estudiadas las disposiciones legales contenidas en los artículos 223 y 359 del Código de Comercio, para el Despacho es suficientemente claro que, en una sociedad de responsabilidad limitada en trámite de liquidación privada, la mayoría ordinaria para aprobar estados financieros de fin de ejercicio debe calcularse conforme a la primera de las normas citadas, es decir, sobre las cuotas sociales presentes en la respectiva reunión.



5. Sentencia 820-13 del 19 de febrero de 2015 (Supersociedades)

Así pues, se trata de una sociedad de responsabilidad limitada cuya administración está a cargo de un gerente (vid. Folio 8), por lo que, la revisoría fiscal se torna legal y no estatutaria si así lo dispone el 20% de los socios que representan el capital. En este orden de ideas, tenemos que la inclusión de la figura del revisor fiscal, decidida por el 53.12% de las cuotas sociales en que se divide el capital de Hernando Vergara Támara y Cia. Ltda., estuvo debidamente adoptada, por cuanto no se trató de una reforma estatutaria sino de una inclusión legal, de conformidad con el numeral 3º del artículo 203 del Código de Comercio.

6. Sentencia 800-12 del 19 de febrero de 2015 (Supersociedades)

Así las cosas, el Despacho encuentra que el demandado, representante legal, incumplió con los deberes que le correspondían en su calidad de administrador de Empas S.A., al tenor de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. En consecuencia, el Despacho le ordenará al demandado que indemnice a la sociedad demandante por los perjuicios derivados de su conducta.

CONSTITUCIONAL

7. Sentencia C-146 del 07 de abril de 2015 (Corte Constitucional)

La Corte Constitucional declara condicionalmente exequible el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, que ordena el rechazo de los recursos administrativos como consecuencia de la omisión del recurrente en señalar su nombre y dirección de notificación, en el entendido que si la administración ha conocido previamente esos datos, no podrá rechazar el recurso.

8. Sentencia C-102 del 11 de marzo de 2015 (Corte Constitucional)

Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1430 de 2010, que adiciona el artículo 580.1 del Estatuto Tributario, en relación con los cargos estudiados en la presente oportunidad.

9. Sentencia C-049 del 11 de febrero de 2015 (Corte Constitucional)

Declarar EXEQUIBLE el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República Checa para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta”, suscrito en Bogotá D.C., el 22 de marzo de 2012.

INFORMACIÓN EXÓGENA

10. Sentencia 20243 del 09 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

Ahora bien, para calcular la sanción, la DIAN acudió a las tarifas previstas en la Resolución 11774 de 2005, que son las mismas del artículo 651 del E.T. No obstante, es menester advertir que la citada resolución previó una tarifa fija del 5%, en contradicción con lo previsto en el artículo 651 del E.T. que estipula la posibilidad de aplicar una tarifa graduable, pues, expresamente, dispuso que la tarifa podría llegar *hasta* un máximo del 5%. Por tanto, se considera pertinente inaplicar al caso, por excepción de ilegalidad, el artículo 1 de la Resolución 11774 citada, en cuanto a la tarifa se refiere.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA

11. Sentencia 19103 del 15 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

Niega la nulidad parcial del inciso final del art. 69 del Decreto 187 de 1975 (amortización de los gastos en exploración, prospectación o instalación de pozos o minas que no resulten productivos), y manifiesta que el artículo ibídem no puede entenderse derogado ni mucho menos contrario al artículo 143 del E.T., ni en su texto original, ni en los textos que lo han modificado (Artículos 91 de la Ley 223 de 1995 y 236 de la Ley 685 de 2001, porque si bien esta norma no precisó con qué rentas podían ser amortizados los gastos, debe entenderse que sigue siendo procedente que se amorticen con las rentas de otras explotaciones productivas de la misma naturaleza, no de otras.

12. Sentencia 20206 del 19 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Así, el artículo 143 del Estatuto Tributario facultaba a la actora para calcular en su declaración la amortización del intangible y del diferido por el método de línea recta, sin necesidad de autorización alguna de la DIAN. Por lo mismo, no procede el rechazo de la deducción por amortización por el hecho de que el contribuyente no hubiera utilizado el mismo método de amortización para efectos contables y tributarios. Tampoco podía exigírsele que para efectos fiscales utilizara el método de suma de los dígitos de los años.

13. Sentencia 18745 del 19 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

De acuerdo con lo anterior, señaló que a la renta presuntiva se le aplican los efectos generales de la decisión comunitaria y que la renta generada por los bienes poseídos en un país miembro, o de acuerdo con los artículos 4 y 11 de aquélla, sólo debe gravarse con impuesto a la renta en el país donde tales bienes se encuentran y la renta tiene su fuente productora. En ese sentido, recabó que en todo lo que la norma comunitaria no regule sobre dividendos y participaciones, debe acudirse a las normas de derecho interno que no contradigan las normas comunitarias. Y que los dividendos y participaciones de las empresas sólo son gravables en el país miembros donde la empresa que los distribuye está domiciliada.

IVA

14. Sentencia 20405 del 12 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Los elementos de prueba acreditan que las ventas, en cuestión, cumplen el requisito establecido en el artículo 270 de la Ley 223 de 1995, esto es, que fueron realizadas en el territorio del Departamento del Amazonas, por tanto, gozan del beneficio de la exclusión del IVA, pues, está probado que Cicolta comercializó dichos productos, en representación de la actora. En consecuencia, las ventas por valor de \$486.125.000, realizadas por la demandante en el Departamento del Amazonas, en el quinto bimestre del 2004, no causan el impuesto sobre las ventas, por expresa exclusión legal, razón suficiente para confirmar el fallo apelado.



15. Sentencia 20954 del 26 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Para acceder a la exclusión de IVA establecida en el artículo 270 de la Ley 223 de 1995, no es necesario que las empresas tengan registrado un domicilio mercantil en el Departamento del Amazonas, pues basta con que el hecho generador se realice en dicho territorio.

16. Sentencia 19707 del 26 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado revoca la Sentencia proferida el 17 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Risaralda, por considerar que si bien es cierto, para el sexto bimestre de 2006, en los servicios prestados por las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable del IVA está constituida por el valor resultante de restar del ingreso percibido, las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas a los trabajadores asociados cooperados (Art. 102-3 E.T.), debían aplicar la tarifa general del 16% en tanto no contaran con la autorización del Ministerio de la Protección Social o autoridad competente, requisito sine qua non para acceder a la tarifa especial del 10% establecida en su momento por el parágrafo del Art. 468-3 del Ordenamiento Tributario.

17. Sentencia 45-01 del 11 de marzo de 2015 (TAC)

Es importante precisar, que si bien el fundamento de la solicitud de la devolución son las sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado en el año 2009, el término de prescripción se debe contabilizar desde la fecha en que se realizó el pago. Además conforme al artículo 11 del Decreto 1000 de 1997 el término de prescripción aplicable es de 5 años, sin que sea dable considerar la prescripción por 10 años de la acción ordinaria a que se refiere el artículo 2536 del Código Civil, toda vez que lo pretendido con la solicitud de devolución es la satisfacción de una obligación y no el reconocimiento de un derecho, como lo precisó la jurisprudencia antes transcrita.

18. Sentencia 16473 del 19 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

De manera que, contrario a lo dicho por los demandantes, la interpretación armónica del artículo 33 de la Ley 675 de 2001 y del artículo 482 E.T., a la luz del principio de progresividad e igualdad como pilares del sistema tributario, permite concluir que las P.J.P.H. son contribuyentes del impuesto sobre las ventas por el servicio de parqueadero que prestan, así como por la concesión de las zonas comunes para la explotación económica.

19. Sentencia 19158 del 05 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

En ese contexto, la inexequibilidad del artículo 8 de la Ley 818 de 2003 no afectó el tratamiento que la sociedad actora aplicó al IVA pagado en la adquisición de maquinaria industrial, por medio del sistema de arrendamiento financiero (leasing), en la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al quinto bimestre de 2005, pues, para esa época (septiembre – octubre), la norma que se encontraba vigente era el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, disposición que no contenía condicionamiento alguno para descontarlo.



OTROS

20. Sentencia 2466-00 del 19 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Se concluye entonces que en el presente caso, ocurrió un error inducido sobre el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que fue originado por la oficina de correos al haber mal informado que la dirección de residencia de la actora, donde recibe notificaciones, no existía, luego se hace necesario amparar el derecho fundamental al debido proceso de la señora Martha Rondón Duarte y, se dejará sin efectos lo actuado desde la notificación del auto admisorio (inclusive) de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CAJANAL EICE en Liquidación, se ordenará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander que vuelva a realizar el trámite a la dirección calle 10 No. 34 – 74 del barrio Buenos Aires en el municipio de Ocaña, donde reside la actora, pero cerciorándose de que la notificación sea efectiva y se negarán las demás pretensiones de la demanda.

21. Sentencia 20485 del 05 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Tratándose de la devolución de sumas pagadas en exceso por concepto de contribución especial a la SSPD, en el ordenamiento no existe disposición especial que regule su procedimiento, por lo que el término de prescripción de la acción ejecutiva es el establecido en el artículo 2536 del Código Civil[18] que, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, es de cinco años.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

22. Sentencia 19507 del 19 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Sobre este punto, la Sala ha precisado que si la liquidación oficial de revisión sometida a control jurisdiccional es declarada nula, desaparece el supuesto de hecho que sirve de fundamento a la sanción por devolución y/o compensación improcedente y, en consecuencia, también procede la nulidad de la sanción.

23. Sentencia 20108 del 12 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

3.5.- Entonces, es claro que cuando no se notifica al garante el acto que impone la sanción, asegurada en la correspondiente póliza, éste no se entiende ejecutoriado, y en consecuencia, no se configura título ejecutivo en su contra.

24. Sentencia 19154 del 12 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado reitera que el decaimiento del acto administrativo (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), se produce cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base o por cuanto se ha presentado: a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular.



25. Auto 21073 del 02 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Así las cosas, se encuentra que el actor no identifica la providencia judicial que pretende extender y, en consecuencia, no puede realizarse el estudio de tal providencia bajo el concepto de sentencia de unificación reseñando en el acápite anterior, para determinar la procedencia de la petición. 4.3 Ahora bien, los requisitos 3.4 y 3.5 no se encuentran acreditados por cuanto no se aporta (i) copia de la petición ante la administración que permita determinar si la solicitud de extensión fue presentada en los términos de Ley ni (ii) respuesta de la entidad en la que se evidencia la negativa en acoger lo dispuesta por esta Sección.

26. Sentencia 19569 del 26 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

En este caso, una vez determinado de manera definitiva el saldo a favor del contribuyente, no es necesario una nueva solicitud de devolución o compensación, como lo alega la DIAN, sino que basta con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

27. Sentencia 19492 del 19 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

3.1.6. Así las cosas, no pueden desconocerse la validez y efectos de la citación para la notificación personal, pues es evidente que esta fue remitida a la dirección correcta, en tanto existe correspondencia entre la dirección procesal informada por el contribuyente y aquélla a la cual fue remitida la citación referida. Además, el sello de entrega de Adpostal, en el que consta que el correo fue devuelto por la causal “cerrado”, es prueba suficiente de que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración no se pudo notificar personalmente, a pesar de haberse enviado a la dirección correcta.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

28. Sentencia 42822 del 12 de marzo de 2015 (CSJ)

Así las cosas, si admitir a la compañía a la negociación del acuerdo de reestructuración traía consigo la imposibilidad de pagarle o compensarle las sumas adeudadas a la DIAN –como acreedora la entidad debía concurrir al proceso para la satisfacción de la deuda a su favor-, resulta explicable la decisión legislativa de exonerar de proceso penal en una circunstancia como esa a los gerentes o representantes legales responsables de no consignar los impuestos retenidos o autorretenidos en la fuente.



SEGURIDAD SOCIAL

29. Sentencia 045-01 del 09 de abril de 2015 (TAC)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revoca la Sentencia de 30 de abril de 2014 proferida por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, y señala que la UGPP tiene la titularidad para ejercer funciones de fiscalización, determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Además indica que dicha entidad está facultada para adelantar directamente las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados. Consecuencia de lo anterior, la UGPP está habilitada para proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la Ley.

TERRITORIAL

30. Sentencia 059 del 17 de abril de 2015 (Juzgado Circuito de Cali)

Así las cosas, al estar demostrado que Distribuidora Super 80 es una sociedad con domicilio en Cali.....no cuenta con sucursales en el municipio de el Cerrito siendo ello así la actividad comercial gravada esto es la venta de los productos se perfecciona en el municipio de Cali pues es allí donde se convienen el precio y la cosa convenida y es en esa jurisdicciones entonces en la que se configura la obligación tributaria. El hecho de que las ventas se hallan realizado a través de los vendedores comerciales se desplazan hasta el municipio de Cerrito a dejar las mercancías no puede aceptarse como demostrativo de la actividad comercial objeto del gravamen.

31. Sentencia 20769 del 09 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

La Sala confirma el fallo del Tribunal, que se estuvo a lo resuelto por él en sentencias de 24 de agosto de 2000, exp. 2000-00044-00 y de 12 de diciembre de 2000, exp. 2000-00808-00, providencias que declararon exequibles los artículos que ahora se demandan, proferidas dentro del control de validez de los Acuerdos 192 de 1999 y 9 de 2000 (San José de Cúcuta).

32. Sentencia 20754 del 09 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado revoca la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 23 de julio de 2013, por concluir que para los periodos gravables de 2005 a 2010, acorde con lo dispuesto en los Acuerdos 57 de 2003 y 67 de 2008, la actividad notarial estaba gravada con ICA, pues se trata de un servicio que se concreta en una obligación de hacer y no existe relación laboral entre el Notario y los usuarios. Además, es una actividad análoga a los servicios enunciados en los mencionados Acuerdos.

33. Sentencia 19451 del 09 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

Cabe anotar que la regulación de los términos de la facturación conjunta y recaudo del impuesto de alumbrado público y el servicio público domiciliario de energía eléctrica corresponde exclusivamente a la CREG, por mandato del artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, norma que no se invocó como violada en este proceso.



34. Sentencia 19202 del 09 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado concluye que las sociedades comisionistas de bolsa no han sido definidas o reconocidas por el legislador como instituciones financieras. Que, conforme con el parágrafo del artículo 45 del Decreto 352 de 2002, para el año 2006, tales sociedades debían determinar el impuesto de industria y comercio sobre la base gravable general establecida en el artículo 42 del mismo Decreto, esto es, liquidar el gravamen sobre los ingresos netos obtenidos en el periodo correspondiente. También señala que para determinar la base gravable, hacían parte de la totalidad de los ingresos el saldo crédito de la cuenta 4113 del PUC financiero, esto es, el valor resultante del movimiento de dicha cuenta, en la que se registra el valor de la utilidad o pérdida obtenida en las transacciones efectuadas en posición propia, que es el que refleja el ingreso real por las operaciones de tal naturaleza realizadas en el periodo.

35. Sentencia 19650 del 06 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

Se declara la nulidad del Acuerdo 25 de 1995 y el artículo 43 del Acuerdo 43 de 1998, del Concejo Municipal de Apartadó, normas que gravaban con ICA a las empacadoras de banano en dicho municipio, por considerar que el Impuesto de Industria y Comercio no puede imponerse sobre el proceso de producción agrícola, cuando este no implica la transformación de productos. Reitera el carácter primario del empaque de productos agrícolas, avícolas o similares.

36. Sentencia 21024 del 26 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

4.4.- Atendiendo al desarrollo jurisprudencial transcrito, son tres, entonces, los elementos que debe demostrar el recurrente para que prospere el recurso extraordinario de revisión, con fundamento en esta causal: i. Una condición objetiva, relativa a la prueba: haberse encontrado o recobrado, después de dictada la sentencia, ciertos documentos. ii. Una condición subjetiva, relativa a la prueba: que tales documentos no pudieron aportarse al proceso por “fuerza mayor o caso fortuito”, o por “obra de la parte contraria”.

iii. Un nexo lógico entre los documentos recobrados y un cambio en la decisión del juez de instancia.

37. Sentencia 20475 del 19 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado anula la expresión “que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote” que hacía parte de la definición de predio urbano edificado, contenida en el numeral 1.2.1 del art. 28 del Acuerdo 013 de 2004, expedido por el Concejo Municipal de Yopal, por considerar que se viola el principio de legalidad tributaria, ya que dicho órgano de representación popular fijó una discriminación porcentual para establecer el carácter de “edificado”, contrariando lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990.

38. Sentencia 20104 del 19 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado confirma la Sentencia dictada por Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se niega la nulidad del Acuerdo 0029 de 1998 del Concejo Municipal de Tunja, por considerar, entre otras razones, que la tarifa del impuesto al alumbrado público que fijó la norma cuestionada, es razonable y proporcional con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad.



39. Sentencia 20550 del 12 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

En lo atinente a la presunta vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima por la extensión en el tiempo de una norma que fue proferida con fines transitorios, el respeto a estas máximas, no supone la inmutabilidad del ordenamiento jurídico colombiano, pues para ser precisos, están orientados a garantizar que los cambios normativos respondan a criterios de seguridad jurídica, y esto se logra evitando variaciones irracionalmente consecutivas, arbitrarias, ajenas al interés general. Debe recordarse, que en virtud del principio de confianza legítima, no puede ofrecerse "...una garantía genérica de estabilidad del ordenamiento jurídico, pues con frecuencia el interés general torna inevitable la modificación de las normas vigentes, afectando intereses individuales". (Valbuena Hernández, Gabriel. La defraudación de la confianza legítima.)

40. Sentencia 20309 del 12 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado revoca la Sentencia del 19 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y, en su lugar, anula la expresión "En ningún caso", contenida en el parágrafo primero, artículo sexto del Acuerdo 13 de 2011 expedido por el Distrito Especial de Barranquilla, toda vez que consideró que la negación de devolución y/o compensación de los pagos de impuesto predial, contribución de valorización y delineación urbana realizados por los afectados con la ola invernal, vulneró el principio de igualdad, frente a los deudores morosos a quienes condonó estas mismas obligaciones.

41. Sentencia 20151 del 12 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Nulidad de la Resolución No. 234 de 2003, expedida por la Coordinadora de Recaudos del Municipio de Acacias (Meta), por considerar que hubo vulneración al principio de jerarquía y al principio de legalidad. Por tanto se argumenta que el acto que se demanda adolece de nulidad por falta de competencia, considerada como "la forma más grave de ilegalidad de una decisión de la administración", por el carácter de orden público que revisten las reglas sobre competencia.

42. Sentencia 18505 del 12 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Se confirma la sentencia apelada emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó la nulidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo 13 de 2001, expedido por el Concejo Municipal de Alvarado – Tolima (Alumbrado público), por considerar que la fórmula adoptada por dicho municipio, esto es, asociar el servicio de alumbrado público con el servicio domiciliario de energía eléctrica, es un parámetro de medición admisible para establecer la base gravable del impuesto al alumbrado público.

43. Sentencia 18505 del 12 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Si bien en los centros recreacionales de Comfandi pudieron realizarse espectáculos públicos de las características señaladas en la Ley 181 de 1995, el municipio no aportó evidencias de la ocurrencia de aquellos eventos que puedan catalogarse como espectáculos públicos, pues las cajas de compensación familiar no tienen como función la realización de espectáculos públicos sino la prestación del servicio de recreación a sus afiliados y sus familias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21 de 1982.



44. Sentencia 20151 del 12 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

4.7.- En ese orden de ideas, como la Coordinadora de Recaudos no ostentaba facultad de disposición, no podía autorizar, mediante la expedición del acto demandado, el pago de una indemnización y, mucho menos, imputar el reconocimiento económico hecho al pago de tributos territoriales. En otras palabras, no existe norma municipal que de manera expresa y clara le asigne al cargo de Coordinador de Recaudos la facultad dispositiva de que hizo uso la funcionaria en el acto que se demanda, por lo que adolece, se insiste, de nulidad por falta de competencia.

45. Auto 20296 del 02 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

A partir de lo anterior, resulta claro que los dos procesos tienen origen en los mismos hechos, las pretensiones hubieran podido acumularse en la misma demanda pues, todas giran en torno a la misma controversia, a saber, la sanción impuesta a la demandante por no haber presentado unas declaraciones de ICA en el Municipio de Barrancas, los dos procesos se encuentran en la misma instancia y se dirigen contra el mismo demandado.

46. Sentencia 20597 del 26 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

Si bien la existencia de un acto administrativo se predica del momento en el cual la administración expresa válidamente su voluntad, su eficacia está dada por los efectos jurídicos que produce. Así, en general, una vez proferido, el acto administrativo empieza a producir efectos después de su publicación o notificación, según sea este de carácter general o particular. Si la decisión se profiere pero no se da a conocer, no produce efectos jurídicos, es decir, no adquiere fuerza ejecutoria por la inactividad de la Administración. (C.C.A Art. 48).

47. Sentencia 20349 del 26 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

En suma, el solo hecho de que la norma acusada disponga que el cobro de la participación en plusvalía se efectúe teniendo en cuenta normas que son anteriores, y que, en todo caso, resultan aplicables al tributo en mención, en manera alguna puede entenderse como una autorización al Municipio para que cobre el tributo a hechos generadores causados con anterioridad al 15 de agosto de 2008.

48. Sentencia 19379 del 19 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

3.2.4.- En esas condiciones, las adiciones por impuesto al consumo e ingresos correspondientes a ajustes por diferencia en cambio, son improcedentes, pues no hacen parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio. En consecuencia, los actos demandados son contrarios a derecho, tal como lo determinó el Tribunal en la sentencia apelada.

49. Sentencia 18987 del 05 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

De acuerdo con el artículo transcrito, las asambleas regulan el monopolio respecto de la producción, introducción y venta de licores destilados y si éste no conviene pueden gravar dichas actividades; pero no pueden, respecto de las actividades en mención, ejercer el monopolio de las mismas y simultáneamente fijar un tributo departamental, por tratarse de opciones excluyentes.



DOCTRINA

ADUANAS

1. Doctrina 97 del 26 de enero de 2015 (DIAN)

No es predicable deducir que la nueva tarifa de bodegajes, sea aplicable en forma retroactiva, pues el contrato solo obliga al contratista a ajustar el valor de ingreso a partir de la comunicación por parte de la DIAN, toda vez que no está obligada la almacenadora a tener como valor del ingreso de la mercancía para el período inicial el determinado en el acto posterior de decomiso. Por otra parte señala que, quien debe asumir el costo de los bodegajes de la mercancía objeto de legalización o cuando se haya otorgado garantía en reemplazo de aprehensión, es el importador desde la fecha de ingreso de la mercancía al depósito hasta su retiro definitivo.

CAMBIOS

2. Doctrina 4552 del 18 de febrero de 2015 (DIAN)

La DIAN indica que en la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 se contempla para los importadores o exportadores, tanto la posibilidad de informar en cualquier momento a los intermediarios del mercado cambiario los datos faltantes de sus operaciones de importación y/o exportación de las declaraciones de cambio, como la obligación de conservar anexos a la declaración de cambio los documentos correspondientes a tales operaciones cuando estas se

realicen a través de las denominadas cuentas de compensación. Cosa distinta regula la Resolución 9147 de 2006, que se refiere a la obligación de presentar a la DIAN, los datos faltantes a los que hace referencia el Anexo No. 8 en el Formato 1067.

COMERCIO

3. Concepto 220-58148 del 22 de abril de 2015 (Supersociedades)

Por su parte, en cuanto la posibilidad de efectuar el pago de los dividendos a los asociados teniendo en cuenta la tasa de cambio, es preciso observar que el pago de los dividendos en Colombia se lleva a cabo en la moneda del país. Valga anotar que la tasa de cambio vigente, la representativa del mercado, es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Concepto 51938 del 20 de abril de 2015 (Superinducomercio)

La no renovación se entenderá como la carencia de registro, circunstancia que conlleva a la imposición de una sanción por parte de la Dirección de Cámaras de Comercio de la Delegada para la Protección de la Competencia de esta Superintendencia, previa investigación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 num. 5 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 4886 de 2011.



5. Concepto 220-53745 del 21 de abril de 2015 (Supersociedades)

Libros que deben inscribirse en el registro mercantil y acta adicional.

6. Concepto 220-53436 del 20 de abril de 2015 (Supersociedades)

Es decir que habrá lugar a utilizar dichos recursos, siempre que el medio elegido se ajuste a los principios técnicos antes mencionados; por tanto será responsabilidad de las personas que acojan esta prerrogativa legal, particularmente de los administradores, determinar las condiciones que resulten adecuadas para llevar los libros en archivos electrónicos y en torno del medio técnico escogido si cumple con esas características, debe garantizar su reproducción exacta, de lo contrario, no puede dársele el valor legal a estos medios conforme la normatividad mencionada. No sobra, advertir que el Gobierno Nacional en cumplimiento del artículo 173 del Decreto 019 de 2012, expide el Decreto 805 de 2013, en lo que tiene que ver con la reglamentación referente con el registro de los libros electrónicos.

7. Concepto 49226 del 20 de abril de 2015 (Superinducomercio)

El artículo transcrito, principalmente se refiere a la obligación que tiene quien pone a disposición del público plataformas electrónicas, de exigir a todos los oferentes en la misma, la información que permita su identificación, de modo que pueda ser consultada por quien adquiere productos o servicios a través de esta, con el fin de que puedan

presentar una queja o reclamo, y así mismo, que dicha información pueda ser consultada por la autoridad competente.

8. Concepto 220-47707 del 30 de marzo de 2015 (Supersociedades)

Alcances del derecho de preferencia frente a la adjudicación de acciones derivada de la liquidación de la sociedad conyugal.

9. Concepto 220-47570 del 30 de marzo de 2015 (Supersociedades)

De conformidad con las consideraciones expuestas, las utilidades del 2011 y del 2012, podrían distribuirse en el año 2013, en la medida en que la elaboración de los estados financieros que sirvan de base para ese efecto, supongan que se hayan subsanado con arreglo a las disposiciones legales respectivas (fiscales, comerciales, contables) las irregularidades advertidas en el 2011 de no llevar la contabilidad regular de los negocios y, siempre que no haya pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.



CONTABILIDAD

10. Concepto 716 del 24 de marzo de 2015 (CTCP)

Sin embargo, si la peticionaria considera que el profesional contratado no ha cumplido con sus obligaciones respecto a la omisión de debilidades de control en sus informes de Revisoría fiscal y por ello, ha generado algún tipo de perjuicio, podrá hacer la denuncia correspondiente con sus respectivos soportes ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, al amparo del artículo 20 de la ley 43 de 1990.

11. Concepto 140 del 20 de marzo de 2015 (CTCP)

¿Cómo se debe contabilizar la remodelación de unos ascensores en propiedad horizontal?

12. Concepto 104 del 20 de marzo de 2015 (CTCP)

¿Cuáles son las obligaciones de un contador frente a estados financieros de años anteriores donde él no era contador?

13. Concepto 094 del 20 de marzo de 2015 (CTCP)

¿Con los Balances de prueba a 31 de diciembre de cada año, otro contador podría obtener la información específica de la aplicación de los pagos en todos y en cada uno de los apartamentos?

14. Concepto 083 del 20 de marzo de 2015 (CTCP)

En caso de la pérdida o destrucción de los libros de contabilidad, se deberá proceder a su reconstrucción, dentro de los plazos y según los requisitos

establecidos en el Decreto 2649 de 1993.

15. Concepto 033 del 20 de marzo de 2015 (CTCP)

Para efectos de registro de los aportes de los asociados a entidades cooperativas, la parte no restringida de los aportes cumple los criterios para ser reconocidos como un pasivo. No obstante, para efectos de la presentación en los estados financieros de propósito general, los aportes restringidos y no restringidos pueden formar parte de un grupo de cuentas denominadas “activos netos atribuibles a los partícipes”, grupo de cuentas que podría ser equivalente al concepto de patrimonio establecido para propósitos legales.

16. Concepto 057 del 19 de marzo de 2015 (CTCP)

Consultas varias sobre Propiedad Horizontal.

17. Concepto 011 del 19 de marzo de 2015 (CTCP)

¿Una donación efectuada por los copropietarios a una copropiedad para invertirla en una zona común debe registrarse contablemente?

18. Concepto 639 del 03 de marzo de 2015 (CTCP)

Cuando se presenta un cambio en la mitad del período, quién debe dictaminar los estados financieros: el revisor saliente o el entrante.



19. Concepto 493 del 02 de marzo de 2015 (CTCP)

Lo anterior significa que los asambleístas tienen la discrecionalidad de invitar o no al revisor fiscal a las reuniones que realicen, sin que ello afecte la validez de la misma.

CREE

20. Concepto 1088 del 16 de enero de 2015 (CTCP)

Luego, toda vez que en el evento consultado los inmuebles poseídos en el territorio nacional por la sociedad extranjera sin domicilio en Colombia no son empleados como medio para el desarrollo, ya sea de manera exclusiva o no, de toda o parte de la actividad económica, por el contrario su compra y venta es en sí misma la citada actividad, y en la medida en que dicha circunstancia no cambie, estos no constituyen establecimiento permanente sino la persona natural que actúa como apoderado en los términos de la respuesta a la pregunta 1 de este escrito.

**IMPUESTO SOBRE LA
RENTA**

21. Doctrina 8833 del 20 de marzo de 2015 (DIAN)

De acuerdo con lo anterior, concluye que una empresa de servicios públicos no domiciliarios que desarrolla actividades de carácter comercial, es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

22. Doctrina 8166 del 16 de marzo de 2015 (DIAN)

En ese orden de ideas, debido a la connotación de trabajadores independientes que se les otorga a las personas que se encuentran vinculadas con las ya mencionadas empresas “Multinivel”, para que dicha entidad pueda deducir el valor pagado a sus vendedores por las labores realizadas, deberá verificar el pago de los aportes a seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 108 del Estatuto Tributario.

23. Doctrina 236 del 13 de marzo de 2015 (DIAN)

Por tanto, de acuerdo con el artículo 1443 del Código Civil, el contrato de donación se perfecciona con la aceptación, en tal forma, que hasta que no se encuentre plenamente configurado este elemento, no surge a la vida jurídica o se reputa perfecto. Deriva de ello, que si no se presenta la aceptación, no existe transferencia del dominio, pues, la última es resultado de la primera.



24. Doctrina 7254 del 09 de marzo de 2015 (DIAN)

En el marco de la En el marco de la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familias", el trabajador extranjero que se encuentre en análoga circunstancia frente a un nacional en cuanto a la residencia, determinará su impuesto sobre la renta aplicando la tarifa que le corresponde al nacional residente, es decir, la prevista en el artículo 241 del E.T., en caso contrario, si no cumple los requisitos para ser considerado residente en el país, deberá determinar su impuesto acorde con la tarifa prevista en el artículo 247 del mismo Estatuto, la cual, se reitera aplica tanto para los nacionales como para los extranjeros en la medida en que no sean residentes en el territorio nacional.

25. Doctrina 7234 del 09 de marzo de 2015 (DIAN)

En tal virtud, si bien cuando el extranjero adquiere la calidad de residente, lo será por todo el período gravable y por ello deberá declarar todos factores de depuración de la renta que le correspondan por ese mismo período, y si bien antes de convertirse en residente estaba ajustado a derecho que se le practicaran retenciones a título de impuesto sobre la renta, una vez adquiriera tal calidad como deberá declarar por sus ingresos y rentas de fuente mundial, tiene derecho a tomar las retención que inicialmente se le practicaron por el mismo período.

26. Doctrina 6146 del 26 de febrero de 2015 (DIAN)

Luego, la transferencia de activos ubicados en el país producto del proceso de fusión consultado, activos cuyo valor representan más del 20% del valor de la totalidad de los activos poseídos por el grupo al que pertenecen las entidades intervinientes en el proceso de fusión según lo informado, constituye una enajenación para efectos tributarios y está gravada con el impuesto sobre la renta y complementarios.

27. Doctrina 6136 del 26 de febrero de 2015 (DIAN)

Al ser calificados los pagos por concepto de honorarios realizados a las personas naturales que se contraten para desarrollar de manera directa actividades de carácter científico, tecnológico o de innovación en los proyectos de este tipo aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión - OCAD del Fondo de Ciencia, Tecnología e innovación, como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, estos no pueden ser objeto de retención en la fuente, siempre que dicha remuneración provenga de los recursos destinados al respectivo proyecto y se cumplan los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación y demás normas pertinentes.



28. Doctrina 3738 del 12 de febrero de 2015 (DIAN)

De conformidad con lo establecido en el Artículo 357 del Estatuto Tributario, para determinar el beneficio neto o excedente, de la totalidad de los ingresos se resta el valor de los egresos de cualquier naturaleza, siempre que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social de conformidad con lo dispuesto en el título VI del libro primero del citado cuerpo normativo, incluyendo en los egresos las inversiones que hagan en cumplimiento del mismo.

29. Doctrina 3044 del 05 de febrero de 2015 (DIAN)

El legislador estableció un régimen fiscal preferencial y especial para los usuarios operadores e industriales que promuevan o desarrollen proyectos industriales dentro de áreas geográficas declaradas como Zonas Francas. Dicho régimen preferencial incluye para el usuario operador y para los usuarios industriales una tarifa especial en el impuesto sobre la renta del 15% y la no causación de los tributos aduaneros por las mercancías de origen extranjero que se introduzcan a la zona franca. Adicionalmente para los usuarios industriales la legislación tributaria contempla la exención del impuesto sobre las ventas de las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dicho usuario.

30. Doctrina 2393 del 30 de enero de 2015 (DIAN)

Como dice la legislación y la doctrina transcrita el tratamiento es de deducción del impuesto de renta según los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia tecnología e Innovación, y tendrán derecho a deducir de su renta, el ciento setenta y cinco (175%) del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Teniendo en cuenta la limitación prevista en la disposición en comento, la deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

31. Doctrina 2391 del 30 de enero de 2015 (DIAN)

De la doctrina transcrita se concluye que para la aplicación de la exención prevista en el inciso 2o del párrafo 2o del artículo 211 del Estatuto Tributario, el usuario industrial radicará la respectiva solicitud ante la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica quien verificará el cumplimiento sobre la actividad económica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2860 de 2013, de donde se colige que deberá dirigirse a la empresa prestadora del servicio para los efectos mencionados en su escrito.



32. Doctrina 2192 del 28 de enero de 2015 (DIAN)

Tanto el régimen tributario especial como la exención sobre el beneficio neto o excedente, son aplicables únicamente a los contribuyentes sometidos a tal régimen, en los términos y bajo las condiciones previstas en la legislación tributaria, en consecuencia, ni el aludido régimen ni la exención sobre el beneficio neto o excedente resulta aplicable a las entidades calificadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, como es el caso de las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales.

33. Doctrina 1998 del 27 de enero de 2015 (DIAN)

A la fecha no hay lugar a que se exija y/o presente solicitud alguna ante dicha entidad, por cada año gravable para disfrutar del beneficio de progresividad en el pago del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios por parte de las Nuevas Pequeñas Empresas, sin perjuicio de que hayan cumplido cabalmente con los requisitos generales previstos en el artículo 6° del Decreto 4910 de 2011.

34. Doctrina 7199 del 26 de enero de 2015 (DIAN)

No pertenece al régimen tributario especial del impuesto sobre la renta y complementarios la fundación que tiene por objeto social la enseñanza en la modalidad de educación no formal también llamada educación para el trabajo y el desarrollo humano.

35. Doctrina 1937 del 26 de enero de 2015 (DIAN)

Así las cosas, este establecimiento público se ajusta a la definición de institución universitaria que trae el artículo 18 de la Ley 30 de 1992, razón por la cual no es posible asimilar a la noción de “universidades oficiales” para efectos de dar aplicación a la exención prevista en el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario a las rentas de trabajo percibidas por el Director General y los Gestores de Conocimiento e Innovación.

36. Doctrina 1931 del 26 de enero de 2015 (DIAN)

Vale la pena anotar igualmente, que el artículo 125-3 del Ordenamiento Tributario exige dentro de los requisitos para que proceda la deducción por concepto de donaciones, una certificación de la entidad donataria firmada por Revisor Fiscal o Contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en la ley para acceder a dicho tratamiento tributario, certificación que es prueba contable, conforme a lo establecido en el artículo 777 del Estatuto Tributario.



37. Doctrina 1408 del 21 de enero de 2015 (DIAN)

El artículo 19 y los precitados del Estatuto Tributario fueron reglamentados mediante el Decreto 4400 de 2004 modificado por el Decreto 640 de 2005 referentes al régimen tributario especial. Cabe destacar que es necesario que se cumpla con todas las condiciones señaladas en la normatividad anterior para obtener el beneficio, habida cuenta que en caso de omitir el cumplimiento de estas exigencias, resulta inaplicable tarifa especial de renta consagrada para este tipo de personas jurídicas.

38. Doctrina 1104 del 16 de enero de 2015 (DIAN)

De manera concordante el párrafo 4o precisa que la deducción por dependientes no podrá ser solicitada por más de un contribuyente en relación con un mismo dependiente. Es decir, y para el caso consultado, cada uno de los padres podrá tomar la deducción por un dependiente diferente, de tal forma que si se tienen dos hijos que reúnan las características antes anotadas, el padre podrá solicitar lo concerniente a uno de los hijos y la madre podrá solicitar la deducción respecto del otro hijo.

IVA

39. Doctrina 8724 del 20 de marzo de 2015 (DIAN)

La DIAN señala que se adquiere la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas, a partir de la fecha en que se comiencen a realizar hechos generadores del impuesto sobre las ventas. Los

nuevos responsables del impuesto sobre las ventas, independientemente del año de constitución e inscripción en el RUT, están obligados a presentar declaraciones bimestrales.

40. Doctrina 8268 del 17 de marzo de 2015 (DIAN)

Según el artículo 424 los animales vivos, entre ellos los pollos, se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, y que igualmente acorde con el numeral 9 del artículo 476 del mismo Estatuto la comercialización de los animales vivos se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas, se concluye que el servicio intermedio de engorde de animales se encuentra excluido -mas no exento- del impuestos sobre las ventas, es decir respecto del mismo no se causa el referido impuesto.

41. Doctrina 4138 del 16 de febrero de 2015 (DIAN)

Es indudable que una cosa es la construcción de una obra y otra la realización de reparaciones, resanes, pinturas y otras labores que atienden a la conservación de la obra ya construida. Las circunstancias de la obra señalarán si no se trata de labores de mantenimiento sino de nuevas construcciones, por ejemplo ampliaciones o transformaciones, realizadas en inmuebles ya construidos. Es imposible señalar normativamente cada caso particular. Ahora bien, si no se trata de contratos de construcción, propiamente tales, la base gravable se conforma con el valor total del contrato, incluyendo materiales, gastos, mano de obra, etc.



42. Doctrina 4137 del 16 de febrero de 2015 (DIAN)

En consecuencia, se causara el hecho generador del Impuesto sobre las ventas por prestación del servicio de publicidad en el caso que no se cumpla con los requisitos de ingresos y la categoría del sujeto prestador del servicio "Diario o periódico.

43. Doctrina 4133 del 16 de febrero de 2015 (DIAN)

De conformidad con lo expuesto, se considera que al no verificarse la utilización del servicio prestado por las compañías colombianas al gestor del Fondo de inversión extranjero, total y exclusivamente en el exterior, que como se reitera, es lo que confiere la calidad de exportado, los mencionados servicios no se encuentran exentos.

44. Doctrina 3818 del 12 de febrero de 2015 (DIAN)

En conclusión, si el aceite de hígado de bacalao se comprueba que es utilizado como un ingrediente activo para elaborar un medicamento, que se encuentre en listado en las partidas excluidas del Impuesto sobre las ventas en los términos del artículo 424 del E.T., este gozará de dicho beneficio. No así, si se utiliza para la elaboración de complementos alimenticios que no reúnen las calidades para ser clasificados como medicamentos de las partidas arancelarias ya mencionadas, así tengan aprobación del INVIMA, que los señala como medicamento, tal como lo señala el Concepto 063195 de 2014.

45. Doctrina 2007 del 27 de enero de 2015 (DIAN)

En conclusión, el pago de las obligaciones parafiscales que se derivan de los contratos de prestación de servicios permiten la deducción de salarios en la declaración de renta; asimismo, el contrato de prestación de servicios profesionales está gravado con el I.V.A.

46. Doctrina 1245 del 19 de enero de 2015 (DIAN)

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, estableció que se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas (IVA) el combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

47. Doctrina 1174 del 19 de enero de 2015 (DIAN)

Así mismo, debe tener en cuenta, que para los contratos de colaboración empresarial (consorcios, uniones temporales, joint venture), existe una regulación tributaria específica, razón por la cual, deberá analizarse por parte del contribuyente si se encuentra dentro de estos supuestos, y aplicar el régimen respectivo, el cual fue enviado con atino, por parte de la Coordinación de Relatoría de esta Subdirección.



NIIF

48. Concepto 102 del 16 de abril de 2015 (CTCP)

En aplicación de la NIIF 4, los servicios exequiales deben ser tratados como contratos de seguro porque confluyen una aseguradora, el tenedor de la póliza, la transferencia significativa de un riesgo y un evento asegurado, conforme lo indica el Apéndice A de la norma en mención.

49. Concepto 037 del 14 de abril de 2015 (CTCP)

Los intereses moratorios son parte de los ingresos de las actividades ordinarias de una entidad. Sin embargo, las condiciones para clasificar un ingreso como una partida operacional o no operacional no se encuentran establecidas en la NIIF para PYMES y por consiguiente, su clasificación obedece a lineamientos internos de la entidad, los cuales deben estar debidamente soportados y justificados.

50. Concepto 727 del 24 de marzo de 2015 (CTCP)

El artículo 2º de la Ley 1314 al determinar los obligados a adoptar los nuevos marcos de información financiera estableció que el ámbito de aplicación incluye a los comerciantes y todos aquellos que quieran hacer valer su contabilidad como prueba. En ese sentido, las copropiedades, sean estas residenciales, comerciales o mixtas, están obligadas a implementar el marco normativo de contabilidad e información financiera que le corresponda según cumpla con los criterios de

clasificación establecidos en los Decretos 2784 de 2012, 3022 de 2013 y 2706 de 2012 modificado por el Decreto 3019 de 2013.

51. Concepto 152 del 24 de marzo de 2015 (CTCP)

Los vehículos usados que son adquiridos en la transacción de venta de un vehículo nuevo, cumplen las condiciones para ser reconocidos como inventarios, por lo que en este caso se deberá aplicar lo establecido en la NIC 2 o en la sección 13 de la NIIF para Pymes. En el evento en que el activo sea transferido a un tercero, que percibe una comisión por su venta, los vehículos usados continuarán siendo registrados en la cuenta de inventarios por su costo (inventarios en consignación), hasta la fecha en que la venta sea efectivamente realizada. Si los riesgos y beneficios del activo son transferidos a un tercero, bajo las mismas condiciones de precio establecidas en la negociación de la compra del vehículo nuevo, la entidad deberá registrar una cuenta por cobrar a cargo del tercero, la cual será cancelada cuando se reciba el pago correspondiente.



52. Concepto 131 del 24 de marzo de 2015 (CTCP)

Los administradores tienen como función llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto. Para tal fin, al elaborar los informes financieros, se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, que están contenidos en el Decreto 2649 de 1993, modificado por los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009, que establecieron los marcos técnicos normativos para las entidades de los Grupos 1, 2, o 3.

53. Concepto 072 del 24 de marzo de 2015 (CTCP)

Considerando lo anterior, si el desmantelamiento constituye un pasivo según lo dispuesto en los numerales 2.16 (b) y 2.30 de la norma, la medición debe efectuarse por la mejor estimación no descontada de la obligación. No obstante, de manera opcional la entidad puede aplicar el párrafo 2.2 citado por el consultante, lo cual implicaría que para determinar el tratamiento contable de los costos por desmantelamiento que no se tratan en la NIF, el consultante podría remitirse a la sección 17 de la NIIF para PYMES relacionada con propiedades, planta y equipo.

54. Concepto 109 del 20 de marzo de 2015 (CTCP)

Las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a llevar contabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 50 de 1984, en el artículo 16 del Decreto 1529 de 1990, en el artículo 45 de la Ley 190 de 1995,

en el Artículo 364 del Estatuto Tributario y el artículo 2° de la Ley 1314 de 2009.

55. Concepto 103 del 20 de marzo de 2015 (CTCP)

Las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a llevar contabilidad y han establecido sus políticas contables a partir los principios de contabilidad que están contenidos en el Decreto 2649 de 1993, por tal motivo es altamente probable que una ESAL aplique los marcos técnicos normativos de los Grupos 2 o 3, previo análisis de sus políticas contables para ajustarlas a los requerimientos técnicos establecidos para estos Grupos; su base de medición es el costo histórico, requerimiento principal u opcional de política incluido en los marcos técnicos normativos de los Grupos 2 o 3.

56. Concepto 063 del 20 de marzo de 2015 (CTCP)

Es altamente probable que una copropiedad de uso residencial, quede clasificada en el Grupo 3, un marco técnico normativo que utiliza el costo histórico como criterio de medición y que requiere revelaciones simplificadas en los estados financieros. Un aspecto de especial relevancia en la implementación de las NIIF es la revisión y definición de las políticas aplicadas a cada componente de los estados financieros.



57. Concepto 020 del 19 de marzo de 2015 (CTCP)

¿Cuál es el marco técnico normativo contable aplicable a una IPS Indígena?

58. Concepto 748 del 18 de marzo de 2015 (CTCP)

¿Cómo se deben reconocer los cupos que la administración municipal otorga a las empresas de transporte de manera gratuita bajo 2649 y bajo NIIF?

59. Concepto 007 del 18 de marzo de 2015 (CTCP)

¿Qué hacer con las cuentas de saneamiento fiscal y revalorización del patrimonio en el balance de apertura del grupo 2?

60. Concepto 005 del 18 de marzo de 2015 (CTCP)

De acuerdo con el numeral 5° del artículo 3° del Decreto 3022 de 2013, los últimos estados financieros con base a los Decretos 2649 y 2650 de 1993 (sic) serán los cortados al 31/12/2015, por ende, para evaluar la causal de disolución por pérdidas del artículo 457 el Código de Comercio por el año 2014, se hará con base a estados financieros bajo Decretos 2649 y 2650 de 1993.

61. Concepto 333 del 17 de marzo de 2015 (CTCP)

Registro contable en la adquisición de activos fijos en una copropiedad.

62. Concepto 117 del 16 de marzo de 2015 (CTCP)

Algunas partidas pueden no tener base fiscal pero sí generar impuesto diferido. Esto sucede con el caso de que trata la sección 29 de impuesto a las ganancias, cuando la empresa

debe declarar por medio de la renta presuntiva, en la medida en que el exceso de renta presuntiva sobre renta ordinaria pueda recuperarse en periodos posteriores. De ser así, el valor recuperable debe reconocerse como un activo por impuesto diferido y su contrapartida será un menor valor del gasto.

63. Concepto 049 del 13 de marzo de 2015 (CTCP)

Como lo señalamos atrás, las entidades del Grupo 1 cuya propiedad, planta y equipo es valorada según NIC 16 de acuerdo con el modelo de revaluación (medición posterior), muestran implícitamente cualquier incremento de valor generado por factores externos al activo, pero si utilizan el modelo del costo no es posible incluir factores de valorización, por lo cual, bajo ningún punto de vista el tributo podría ser objeto de capitalización, máxime cuando según el párrafo 16 del estándar, los únicos impuestos capitalizables son los indirectos no recuperables atribuibles a la adquisición y este no es el caso.



64. Concepto 035 del 13 de marzo de 2015 (CTCP)

En opinión de este Consejo las NIIF están encaminadas únicamente a la presentación de estados financieros y no del manejo de los registros en la contabilidad. Por consiguiente, si los sistemas contables USAH y AMHA utilizados por entidades hoteleras manejan todos los criterios de reconocimiento, medición y presentación exigidos en la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera, puede hacerse uso de estos para poder presentar los estados financieros de la entidad, así como puede hacerse con cualquier software que cumpla los requerimientos de las NIIF.

65. Concepto 509 del 03 de marzo de 2015 (CTCP)

3. Tal como se señala en la Sección 17 - Propiedad, Planta y Equipo de la NIIF para las PYMES, este estándar sólo permite el modelo del costo como valoración posterior a la aplicación por primera vez. Es decir, no pueden reconocerse contablemente las revalorizaciones de este tipo de activos, por lo menos en la versión vigente, si bien es posible que en la reforma integral de la norma se permita esta opción. Sin embargo, la entidad puede revelar en las notas a los estados financieros el valor revaluado.

66. Concepto 506 del 03 de marzo de 2015 (CTCP)

Sin embargo, este Consejo mantiene la posición de que dentro de la cuota de administración que se cobra a los copropietarios está

incluido el aporte al Fondo de Imprevistos a que se refiere el Artículo 35 de la Ley 675 de 2001. Este fondo está destinado a atender obligaciones o expensas imprevistas y, por tanto, los ingresos que se reciban con destinación a este fondo se deben registrar como un ingreso de actividades ordinarias de acuerdo con la sección 23 del Decreto 3022 de 2013; una vez se efectúe el cobro de las cuotas de administración, se debe trasladar de la cuenta de efectivo y equivalentes de efectivo-caja a la cuenta efectivo y equivalentes de efectivo-Fondo de Imprevistos, la parte correspondiente; cuando se presente el imprevisto, los desembolsos relacionados con este, se registrarán como gastos del período con cargo a la cuenta efectivo y equivalentes de efectivo-Fondo de Imprevistos, a menos que se trate de la adquisición de un activo.

67. Concepto 504 del 03 de marzo de 2015 (CTCP)

En el evento en el que la entidad decida aplicar el valor razonable como costo atribuido en la fecha de transición deberá realizar una valoración de los activos a esa fecha de acuerdo con los criterios de valor razonable del estándar.



68. Concepto 503 del 03 de marzo de 2015 (CTCP)

1. Según lo establecido en el párrafo 11.14 para la medición posterior de los instrumentos financieros deberá calcularse el valor presente de los pagos sin incluir los costos de transacción en que se pueda incurrir, teniendo en cuenta una tasa de interés de mercado para un instrumento financiero con similares características. (Subrayado fuera de texto)

69. Concepto 501 del 03 de marzo de 2015 (CTCP)

Las entidades estructuradas, según la misma NIIF 12, pueden ser consolidadas o no consolidadas. Son consolidadas cuando hay control en los términos de la Sección 9 de la NIIF para las PYMES. Si este es el caso, debe aplicarse la mencionada Sección 9 y, en consecuencia, consolidarse. A pesar de que la entidad presente sus estados financieros separados, este CTCP considera conveniente que de todas maneras la información del patrimonio autónomo, si hay control, se consolide con su controladora.

70. Concepto 663 del 02 de marzo de 2015 (CTCP)

En relación con las entidades del Grupo 2, si bien es cierto que no existe una norma equivalente en los marcos técnicos que han sido expedidos, una entidad deberá considerar lo establecido en los párrafos 10.4 a 10.6 de la NIIF para Pymes, al establecer la política contable para la contabilización de los contratos de medicina prepagada. Para tal fin, este

consejo considera que se debe aplicar por homologación lo establecido en la NIIF 4 Contratos de seguros.

71. Concepto 457 del 02 de marzo de 2015 (CTCP)

3. El dictamen sobre los estados financieros preparados bajo las normas contenidas en el Decreto 2649 de 1993 no deberá incluir salvedades o calificaciones relacionadas con otros marcos normativos de contabilidad e información financiera, como lo son los principios NIIF. Por lo anterior, el revisor fiscal deberá incluir las salvedades por la no observancia del marco contable normativo sobre el cual fueron preparados los estados financieros, es decir el Decreto 2649 de 1993, según lo observado por el peticionario.

72. Concepto 664 del 02 de febrero de 2015 (CTCP)

La Circular Externa 034 de 2014, que modifica la circular básica contable, no estableció ninguna excepción para la aplicación de la NIIF 13, ni sobre el riesgo por valoración de los instrumentos financieros derivados, por lo que se entendería que mientras no exista una modificación a estas disposiciones debe aplicarse lo establecido en el marco técnico normativo del Decreto 2784 de 2012, al preparar estados financieros individuales y separados.



OTROS

73. Doctrina 9525 del 17 de marzo de 2015 (DIAN)

Así las cosas, y en la medida en que la mencionada Ley 1739 establece una serie de beneficios tributarios para los tributos del orden nacional y territorial consideramos que los mismos resultan aplicables al impuesto sobre vehículos automotores siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la Ley.

74. Doctrina 1836 del 26 de enero de 2015 (DIAN)

Finalmente, en relación con la vigencia de la contribución especial por contratos de obra pública, de manera atenta me permito remitirle copia del Concepto No. 041622 del 15 de julio de 2014 mediante el cual la Dirección de Gestión Jurídica de la Entidad resolvió que “la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública consagrada en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, se entiende prorrogada hasta el 21 de diciembre de 2014” y decidió revocar la respuesta No. 1 del Oficio No. 021548 del 3 de abril de 2014”.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

75. Doctrina 7511 del 10 de marzo de 2015 (DIAN)

No es viable jurídicamente imponer las sanciones de que tratan los numerales 2, 3 y 4 del literal A del art. 260-11 del E. T. al contribuyente que, antes de la

notificación de requerimiento especial o pliego de cargos, opta por corregir voluntariamente la documentación comprobatoria presentada, subsanando la inconsistencia o la omisión, pues no es dable extender la aplicación de las sanciones a supuestos no contemplados en la ley. La corrección de la documentación comprobatoria únicamente adquiere la posible connotación de infracción tributaria cuando se realiza después de la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos y versa exclusivamente sobre los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o los criterios de comparabilidad.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

76. Doctrina 8280 del 17 de marzo de 2015 (DIAN)

En primero (sic) término, es importante tener presente el pronunciamiento emitido por esta Subdirección en Oficio 003194 del 05 de febrero del año en curso, en el que se expresó que aquellos contribuyentes omisos de la declaración informativa y documentación comprobatoria de precios de transferencia no podrían acogerse al parágrafo 4 del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014.



77. Doctrina 7252 del 09 de marzo de 2015 (DIAN)

Por lo anterior y al no ser posible una conciliación en relación con asuntos de carácter tributario, considera este Despacho que no es posible buscar una fórmula auto-compositiva que permita dirimir el conflicto.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

78. Doctrina 9179 del 26 de marzo de 2015 (DIAN)

Cuando no existe relación laboral, o legal y reglamentaria, el contratista recibe como contraprestación una remuneración (honorarios, comisiones o servicios, dependiendo de la naturaleza y calificación del servicio prestado), que constituye un ingreso gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios y sometida a retención en la fuente, sobre el valor total del pago o abono en cuenta. Si para efectos de la prestación del servicio contratado el contratista requiere, entre otras actividades, desplazarse a diversos lugares, estos gastos de transporte no pueden ni catalogarse como viáticos –porque como se vio estos aluden a relación laboral- ni desligarse de la retribución del servicio mismo.

79. Doctrina 8720 del 20 de marzo de 2015 (DIAN)

La DIAN revoca su Oficio 040899 del 10 de julio de 2014, e indica que la depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente aplicable a los pagos efectuados a

los empleados que se encuentren vinculados mediante una relación laboral, legal o reglamentaria, será la que expresamente se consagra en los artículos 383 y 384 del E.T. y el Decreto Reglamentario 1070 de 2013, artículos 2 y 6, respectivamente.

80. Doctrina 8204 del 16 de marzo de 2015 (DIAN)

En el anterior contexto, considera este Despacho que al referirse el artículo 29 del Decreto 3050 de 1997, tanto a los contratos de mandato, como a la administración delegada, reconocida en la doctrina mencionada como una modalidad del contrato de mandato, el mandante debe practicar retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario tanto por concepto de honorarios como por concepto de comisiones originadas en contratos de administración delegada y declararla y pagarla en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 375, 376 y 605 del Estatuto Tributario.

81. Doctrina 8175 del 16 de marzo de 2015 (DIAN)

En particular se solicita la revisión del concepto número 0494879 de agosto de 2014 relacionado con la retención en la fuente sobre rendimientos financieros para los depósitos de ahorro a la vista y CDAT'S que realizan los asociados a cooperativas.



82. Doctrina 3051 del 05 de febrero de 2015 (DIAN)

Si los pagos se relacionan con ingresos constitutivos de renta se debe practicar retención en la fuente, para tal efecto, corresponde verificar las normas que regulan tal actuación, en particular los artículos 392 a 401 del Estatuto Tributario e identificar de qué tipo de ingreso se trata.

83. Doctrina 6132 del 26 de enero de 2015 (DIAN)

En conclusión, “contabilidad para efectos fiscales” no consiste en una reglamentación específica de la contabilidad que la DIAN deba establecer, para ganaderos, avicultores y porcicultores, sino que se trata de un requisito que surge para los no comerciantes, de llevar libros de contabilidad, cuando pretendan obtener una devolución o compensación del Estado, con base en declaraciones tributarias presentadas.

fuelle conforme las normas territoriales que imponen dichos deberes, pues una cosa es imponer gravámenes directamente a las entidades que integran el sistema de seguridad social en salud, y otra muy diferente es imponer el gravamen a los contratistas o proveedores de dichas entidades, diferenciando de manera clara la imposibilidad de gravar a éstas (entidades del sistema), y la posibilidad de gravar a aquellos (contratistas y proveedores).

TERRITORIAL

84. Concepto 10873 del 26 de marzo de 2015 (DIAN)

En este orden de ideas, en relación con el cobro de tributos territoriales sobre actos y contratos que son financiados con recursos del sector salud, esta Dirección considera que los proveedores de bienes y servicios que no hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud son sujetos pasivos de impuestos territoriales, independientemente de la fuente de pago y las entidades pagadoras deberán cumplir con las obligaciones de retención en la